

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 19 DE JUNIO DE 2013

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Radicación : 13-001-23-33-000-2012-00214-00
ACCIONANTE : GREGORIO GUTIERREZ VILLERO
ACCIONADO : CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION – UGPP-
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 18 de junio de 2013, por el señor apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, visible a folios 54- 79 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 19 DE JUNIO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 21 DE JUNIO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

DIEGO MALDONADO VELEZ
ABOGADO
CRA. 54 No. 64-97. OF.207 Telefax: 3601680 Cel.: 315-7363413.

Señor.
HONORABLE MAGISTRADO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Dra. Claudia Patricia Peñuelo.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: GREGORIO GUTIERREZ VILLERO
Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.
Radicación: 2012-214

DIEGO MALDONADO VELEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.703.692 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional 32.395 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007., persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por CARLOS MOSQUERA SANCHEZ, de conformidad a lo siguiente:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

18 JUN 2013 2:50
Mayerlin Marimon
1143331453
26
SVC

55

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones declaraciones y condenas de la demanda desde la primera hasta la sexta, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, y en su lugar solicito, se absuelva a mi representado de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho. La oposición se fundamenta en que el actor pide declarar la nulidad del Acto Administrativo mediante la cual se le negó la Reliquidación de la el pensión de vejez (Resolución 21974 del 09 de Mayo de 2006), siendo esta ajustada a derecho y de conformidad a la normatividad vigente. Por consiguiente no le asiste la razón al accionante a obtener el reajuste de pensión de vejez, de conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Decreto 1158/94, por consiguiente es improcedente relíquidar una pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales habida cuenta que los factores a tener en cuenta son los establecidos en el decreto 1158/94 siendo además las disposiciones aplicables para el caso puesto de presente el decreto 01/94, decreto 1158/94 y decreto 01/84. Por consiguiente partiendo bajo estas premisas no le es dado en consecuencia pretender el reconocimiento de los intereses moratorios reclamados.

La **Resolución 21974 del 09 de Mayo de 2006.**, se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que fue notificada personalmente al señor **GREGORIO GUTIERREZ VILLERO**, el 21 de Junio de 2006., y esta quedó en firme a partir de la notificación de esta, toda vez que no se interpusieron recursos contra el primero de estos actos administrativos, siendo así, los cuatro meses que estipula la norma (Artículo 136 C.C.A. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998) para interponer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran vencidos y por lo tanto está afectada por el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 13 de Diciembre de 2012.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Es cierto. De acuerdo a lo reseñado en la Resolución **21974 del 09 de Mayo de 2006.**

AL SEGUNDO.- Es cierto. De acuerdo a lo reseñado en la Resolución **21974 del 09 de Mayo de 2006.**

AL TERCERO.- Es cierto. De acuerdo a lo reseñado en la Resolución **21974 del 09 de Mayo de 2006.**

AL CUARTO.- Es cierto. De acuerdo a lo reseñado en la Resolución **21974 del 09 de Mayo de 2006.**

AL QUINTO.- Es cierto. De acuerdo a lo reseñado en la Resolución **21974 del 09 de Mayo de 2006.**

AL SEXTO.- Es cierto. De acuerdo a lo reseñado en la Resolución **21974 del 09 de Mayo de 2006.**

AL SEPTIMO Es cierto. De acuerdo a documentos que reposan en el expediente a folio 15 al 17.

AL OCTAVO.- Es cierto. De acuerdo a resolución 026037 del 24 de diciembre de 1997, que reposa en el expediente a folio 15 al 17.

AL NOVENO.- Es cierto. De acuerdo a resolución 026037 del 24 de diciembre de 1997, que reposa en el expediente a folio 15 al 17.

AL DECIMO.- Es cierto. De acuerdo a resolución 026037 del 24 de diciembre de 1997, que reposa en el expediente a folio 15 al 17.

AL DECIMO PRIMERO.- Es cierto Es cierto. El accionante al encontrarse amparado por el régimen de transición de la ley 100 de 1993, se pensionó con 20 años de servicio y el 75% como monto de la pensión, tal y como lo indica la ley 33 de 1985. Pero las demás condiciones tales como el período sobre el cual se liquida la pensión y los factores salariales que debe tomarse en cuenta en la liquidación, son los indicados en la ley 100 de 1993 y su decreto reglamentario 1158 de 1994, que no contempla los salariales de auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, como ítems que integren el salario periódico.

AL DECIMO SEGUNDO.- Es cierto.

AL DÉCIMO TERCERO. – Es cierto el accionante cuenta con 40 años de edad, a la fecha de entrada en vigencia la ley 100 de 1993(1 de Abril de 1994), por lo tanto se encuentra amparado por lo establecido en el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, razón por la cual la edad, el tiempo de servicio o semanas cotizadas y el monto pensional serán los establecidos en la ley 33 de 1985.

AL DECIMO CUARTO.- Es cierto.

AL DECIMO QUINTO.- Es cierto de acuerdo a la certificación anexada.

AL DECIMO SEXTO.- Es cierto de acuerdo a la certificación anexada.

AL DECIMO SEPTIMO. No me consta. Debe ser probado en el proceso.

AL DECIMO OCTAVO.- No es cierto pretende presentar un panorama desdibujado el accionante en este hecho. Dado que los valores liquidados por Cajanal, fueron realizados de conformidad a la normatividad vigente para la época de los hechos por consiguiente no es cierto lo afirmado en este ítem, le corresponde probar lo contrario de manera idónea. los factores salariales que se deben tener en cuenta en la liquidación son los indicados en la ley 100 de 1993 y Decreto reglamentario 1158 de 1994 que no contempla todos los factores salariales certificados como ítems que integren el ingreso base de cotización.

AL DECIMO NOVENO.- Es cierto.

AL VEINTE.- Es cierto.

RAZONES DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, violaciones y Excepciones:

En el sub examine, pretende el actor obtener la nulidad de la 21974 del 09 de Mayo de 2006. ., Expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE., por la cual se niega el reconocimiento de la solicitud de reliquidación de una pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales, pretendiendo como consecuencia de la nulidad de la mencionada resolución que se le reconozca el pago de los intereses moratorios, a las costas del proceso y que dichas condenas sean reajustadas con base en el IPC.

Resulta importante señalar que con base en las copias de las resoluciones aportadas al plenario, se deduce con claridad que al Sr. GREGORIO GUTIERREZ VILLERO, no puede serle reconocida la Reliquidación de la pensión de vejez, dado que conforme a los factores salariales tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión de vejez, estos fueron incluidos en su totalidad.

Por tal razón se concluye que los actos acusados que niegan la reliquidación de la pensión de vejez por inclusión de factores salariales, son el resultado de la aplicación de la normatividad vigente para el caso en concreto; por lo tanto se encuentran ajustados a derechos, ya que la decisión de no reconocer la reliquidación de marras corresponde a la aplicación de los decretos arriba mencionados.

Finalmente solo resta señalar que con la expedición de los actos acusados CAJANAL no incurrió en ninguna causal de nulidad, sino que por el contrario, obró en derecho; motivo suficiente por el cual solicito al Honorable Magistrado, deniegue las suplicas de la demanda.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el Art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005., principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que *"se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema."* Ello se explica, en que *"ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones"*. GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado".

Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739 exposiciones de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizar y luego beneficio.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona: "Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral".

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto **es el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor**. Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a "relaciones laborales" mas no "a relaciones legales y reglamentarias", como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una "relación laboral" toda vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, " se

presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo". Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar:

"Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud". RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato- Realidad" los liga con la Administración "un Contrato- Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial".

*"Factor salarial es todo elemento que **consagrado en una disposición legal** hace parte del salario percibido por un servidor público".*

Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó:

"Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso".

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA RESPECTO DE LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ.

Toda vez que se debe tener en cuenta la fecha en que se consolidó el derecho del actor, comprendido entre el 1 de Abril de 1994 hasta el 15 de abril de 1995., lo cual implica que las normas aplicadas por CAJANAL para la liquidación, reconocimiento y pago de pensión, (Art,36 de la ley 100 de 1993 y sentencia 168 de Abril 20 de 1995) estuvo acorde con las disposiciones legales en que se apoyó al momento de proferir la **21974 del 09 de Mayo de 2006.**, puesto que en el se encontraban incluidos aquellos tiempos que hubiere percibido el actor para ser reconocidos; y para CAJANAL, no existen nuevos elementos de juicio que hicieran cambiar la determinación anterior; razones legales que condujeron a **CAJANAL** a negar la reliquidación de la pensión del señor **GREGORIO GUTIERREZ VILLERO**, luego no procede la revisión de la misma, con base en la normatividad invocada por el demandante, por ello mi representado reitera que lo reclamado en demanda no debe prosperar, por consiguiente no existe obligación pendiente presentándose la inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido. Y así debe ser declarada.

Ahora bien la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de todos los factores de salario es improcedente de conformidad con las siguientes consideraciones:

Que artículo primero del decreto 158/94 establece:

"Artículo 1º. El artículo 6º. Del decreto 691 de 1994, quedará así:

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema General de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual
- b. B) Los gasto de representación
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario
- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna
- g. La bonificación por servicios prestados

Que de conformidad con lo anterior se observa que es improcedente reliquidar una pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales habida consideración que los factores a tener en cuenta son los establecidos en el decreto 1158/94., y los decretos 01/84 y 01/84.

INEXISTENCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.

NO FUE CONVOCADO A CONCILIACION PREJUDICIAL LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE NI LA UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP. No obra en el expediente constancia alguna de haberse satisfecho la conciliación extrajudicial, por consiguiente la demanda de la referencia no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2.001, y el artículo 13 de la Ley 1.285 de 2.009, declarado exequible mediante sentencia C-713 de 2.008, M.P. Clara Inés Vargas.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009., dispone:

“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” Negrillas más.

Es clara la norma en establecer, que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo, a saber, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, respectivamente.

De igual forma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-713 de 2008, en la que hace el análisis de constitucionalidad de la mencionada ley, dispuso:

"3.-Ahora bien, en la disposición contenida en el inciso primero del artículo 13 del proyecto se prevé la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo-CCA-.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 37 de la ley 640 de 2001 establece:

"Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. **Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable.** La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. [...]"negrillas fuera de texto.

En el artículo 36 de la antedicha Ley, se indica que su inobservancia impone como sanción el rechazo de plano de la demanda.

INEPTA DEMANDA- POR NO HABERSE INTEGRADO EL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO OBJETO DE LA DEMANDA:

Planteadas así las cosas, deviene inepta demanda por falta de requisitos sustanciales y procesales, teniendo en cuenta que los actos administrativos dejados de demandar produjeron efectos jurídicos al actor.

El actor debió demandar el acto administrativo complejo a fin que el juez de conocimiento se pronunciara sobre la legalidad del acto en toda su integridad.

Sobre el acto administrativo complejo, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia 17 de abril de 2008, Radicación 2007-00033, expresó:

"Los actos administrativos complejos tienen las siguientes características: a) unidad de contenido y fin, b) fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación, c) la serie de actos que lo integran no tienen existencia jurídica separada e independiente y d) es el resultado de la intervención de dos o más órganos, los cuales pueden estar colocados en planos diferentes". (Consejero ponente: FILEMON JIMENEZ OCHOA)

También en sentencia del 1º de agosto del 2002, el Consejo de Estado, manifestó:

"El ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO - Lo es el integrado por la voluntad de dos autoridades distintas: unidad de contenido y unidad de fin.

Características de los actos acusados: Las dos resoluciones acusadas constituyen en realidad un solo acto administrativo, integrado por las declaraciones de voluntad de dos autoridades distintas, en ejercicio de la función administrativa, con unidad de contenido y unidad de fin, por lo cual constituyen un acto administrativo complejo, en cuanto dichas declaraciones se fusionan en una unidad, para darle nacimiento o perfeccionar el acto, sin que ninguna de ellas pueda considerarse como un acto de trámite respecto de la otra".

Es claro que en el sub examine, nos encontramos ante un acto administrativo de naturaleza compleja, tal como le hemos señalado et-supra, omitiéndose atacar la legalidad de la Resolución de marras. En consecuencia, solicito a su señoría declare probada las excepciones propuestas.

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

La demandante no ha agotado Vía Gubernativa, dado que la Resolución 21974 del 09 de Mayo de 2006., y de la cual manifiesta su inconformismo en los hechos del libelo introductorio, quedó debidamente ejecutoriada sin haber interpuesto los recursos pertinentes. Cabe resaltar que ha sido reiterada la Jurisprudencia, en señalar que el agotamiento de la vía gubernativa es un factor especial de competencia y que si este no se hace o se hace incorrectamente, puede generar que el juez debe inhibirse sobre los puntos no reclamados administrativamente.

Son varios los objetivos que persigue la institución de la vía gubernativa: dar oportunidad al usuario de manifestar inconformismo con las actuaciones de las administraciones, dar a la administración la oportunidad de corregir sus propias actuaciones si así lo considera, y evitar una mayor congestión de la jurisdicción contencioso administrativa, sirviendo como una especie de "filtro", que evita que todas las inconformidades de los usuarios se conviertan en nuevos procesos contenciosos. Que estos fines se cumplan o no se cumplan, no es el tema que nos ocupa en estos momentos porque no estamos evaluando la eficiencia de la institución de la vía gubernativa, sino de su relevancia jurídica en este caso concreto.

" El agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad, que la ha proferido, para que esta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el

pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art.209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P.art.2).

Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones, el pronunciamiento de la administración, una vez agotados los recursos de la vía gubernativa `podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de a demanda ante la jurisdicción administrativa, para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso” (Corte Constitucional. Sent.C-060/96 Mp. Antonio Barrera Carbonell).

Tal y como lo estipula el artículo 135 del CCA., antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa para demandar un acto administrativo particular mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá ser agotada previamente la vía gubernativa.

GENÉRICA E INNOMINADA

GENÉRICA E INNOMINADA: Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

PRUEBAS

De manera atenta me permito solicitarle se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y procedentes en la presente investigación.

DOCUMENTALES

En virtud del principio de la comunidad de la prueba me adhiero a las aportadas por el demandante en lo que respecta a las Resoluciones aportadas.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. Al señor **GREGORIO GUTIERREZ VILLERO**, para establecer la verdad material de los hechos, el cual formularé de manera verbal o en sobre cerrado.

Me reservo el derecho de ampliar el temario en la respectiva oportunidad y de solicitar y allegar la documentación pertinente para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

OFICIOS

Se sirva oficiar al Grupo de Nóminas de **Cajanal**, para que se envíe la hoja de vida del **GREGORIO GUTIERREZ VILLERO** en el cual consta el reconocimiento y pago de pensión conforme a las normas aplicables, en derecho en Resolución **21974 del 09 de Mayo de 2006**.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

1. Mi prohijado las recibirá en la Avenida Calle 26 No.69B-45 Piso.2
2. El suscrito en la Carrera 54 No. 64 – 97 Of. 207 Edificio Centro Boulevard, de la ciudad de Barranquilla o en la secretaría de su Despacho.

Atentamente,



DIEGO MALDONADO VELEZ
C.C. No. 8.703.692 de Barranquilla.
T.P.No.32.395 del C.S.J.



Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social - UGPP
República de Colombia

UGPP

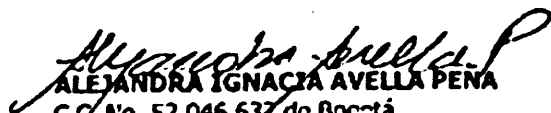
6916

Señor
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA**
E. S. D.

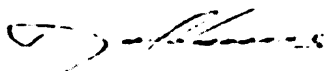
Referencia **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
Radicación: **1300123330020120021400***
Demandante: **GREGORIO GUTIERREZ VILLEROS**
Demandado: **CAJANAL Y UGPP VINCULADA EN AUTO ADMISORIO**

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.046.632 de Bogotá D.C., mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en mi condición de apoderada general y directora jurídica, conforme escritura pública No. 1842 suscrita en la Notaria veintitrés (23) del Circuito de Bogotá D.C., de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, al Dr.(a) **DIEGO MALDONADO VÉLEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.703.692 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 32395 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que represente a la entidad dentro del proceso promovido por **GREGORIO GUTIERREZ VILLEROS** contra **CAJANAL Y UGPP VINCULADA EN AUTO ADMISORIO** y que cursa en ese despacho judicial, para lo cual solicito se le reconozca personería jurídica para actuar.

Mi apoderado(a) queda facultado(o) también para notificarse, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvencción, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.


ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
C.C. No. 52.046.632 de Bogotá
T.P. 152.234 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto.


DIEGO MALDONADO VÉLEZ
C.C. No. 8.703.692 de Barranquilla
T.P. No. 32395 Del C.S.J.

17
40



PRESENTACION PERSONAL

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C

El anterior escrito fue presentado ante esta

Notaria personalmente por Alejandra

Ignacia Buella Peña

quien exhibió la C.C. 52.046637

de Bogota y Tarjeta Profesional

No. 162734 C.S.J.

Bogotá D.C.

30 ABR. 2013

Alejandra Buella Peña



18
71

7 700113 355031

1842



NÚMERO: 1842
DIE OCHO CIENTOS CUARENTA Y DOS
FECHA: ocho (08) de julio de dos mil once (2011)
NOTARIA VEINTITRÉS (23) DE BOGOTÁ, D.C.
PODER GENERAL

DE: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

A: ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los ocho (08) de julio de dos mil once (2011), ante mí, el suscrito Notario Público MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO (23) Notaria de Bogotá D.C.

compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, (mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No. 99.458.394 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No. 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No. 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo de la Ley 289 de 1996 en concordancia con el artículo 5º y el numeral 15 del artículo 8º del Decreto 2009 de 2009, al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le corresponde ejercer la Representación Legal y constituir mandatos y declarados que lo representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Para tal efecto se manifiesta:
PRIMERO: En calidad de Representante Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

19
72

Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 59 015 632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, institución o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, codemandante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicialmente, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y los incidentes que promueva, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.

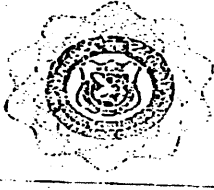
SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causas que la ley establece para su terminación.

Presente ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, de las condiciones civiles antes indicadas y manifestó: Que acepta esta escritura y en especial el poder a ella conferido.

8
73

7 700115 394843

1042



Se extendió conforme a la minuta presentada a la
partes por los interesados

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HACEN CONSTAR
QUE: Ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s)
completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s)

documento(s) de identidad; igualmente declara(n) que todas las copulaciones
consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia,
asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas.
Conoce(n) la Ley y sabe(n) que la Notaría responde de la regularidad formal de los
instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los
interesados (Artículo 9º Decreto Ley 860 de 1970)

ADVERTENCIA: La Notaría no asume responsabilidad por errores o inexactitudes
que se establezcan con posterioridad a la firma de(los) otorgante(s) y de la notaría;
para subsanarlos será necesario el otorgamiento de nueva escritura, en los
términos del artículo 1º del Decreto 1070, cuyos costos correrán a cargo
integralmente por el(los) compareciente(s)

Este instrumento está contenido en las hojas de papel notarial distinguidas con los
números: 7700115395031, 7700115394843

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo
aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su
aprobación y asentimiento, lo firman conmigo la Notaría de la cual doy fe y lo
autorizo

Los otorgantes que firman en el despacho de la notaría imprimen la huella dactilar
del dedo índice de la mano derecha

DERECHOS NOTARIALES (Fon. No. 1188 de 27/12/2010 modificada por Res. No. 11903 de 30/12/2010 Superintendencia de Notariado y Registro) 25.000.000	
IVA (LEY 6ª DE 1992 y DECRETO 297 DE 1994)	5.175.000
SUPERNOTARIADO	53.700.000
FONDO ESPECIAL NOTARIADO	53.700.000

ENMENDADO: "ALEXANDRA", SE VALE
Enmendado: 7700115395031

Se protocolizó hoja de registro 1002503 rubricada y sellada en fecha 03 Julio de 2011
de la Superintendencia de Notariado y Registro

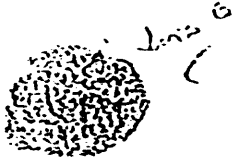
1
74

Maria Cristina Ines Cortes

MARIA CRISTINA INES CORTES ARANGO

C.C. No. 35458794

TEL. 3102503222 DIR. CRE 19A # 78-80

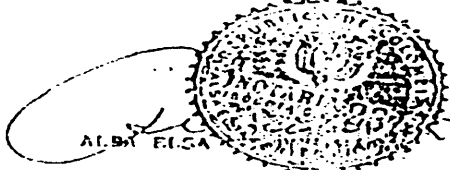


Alexandra Ines Peña

ALEXANDRA INES PEÑA

C.C. No. 32-046-683

TEL. 4362399 ext 301 DIR. C-19A # 72-80



NOTARIA VEINTITRES (23) ENCARGADA DE BOGOTA

2156 11/e-manigrado's
2156

22

75

1842

Ministerio de Hacienda y Crédito Público



Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Decreto Número 2029 de

5 JUL 2011

Por el cual se realiza un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Hacendaria y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1920 de 1973,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.450.394 en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 0015 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Hacendaria y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ARTICULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C.

OSCAR IVAN PULGAR ESCOBEDO
Ministro de Hacienda y Crédito Público

ESTRUC. ROBERTO ACHISON
VICERRE. VENTURA GONZALEZ

NOTARIA 23
09 JUL 2011

1842



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSESION No. 123

FECHA: 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, se presencio en el Despacho del: **MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 35 450 394.

con el fin de tomar posesión del cargo de: **DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

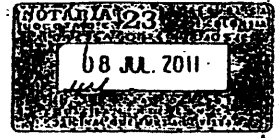
Para el cual se nombró con carácter: **NOMBRAMIENTO ORDINARIO** mediante Decreto 2829 del 5 de agosto de 2010.

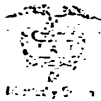
Con asignación básica mensual de \$15 375.753.00

Prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

Maria Cristina Cortes Arango
FIRMA DEL POSESIONADO

[Signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION





UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 45 DE
(19 NOV 2010)

Por la cual se efectúa un reordenamiento de cargos y sus ubicaciones

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 8º del Decreto 5021 de 2009 y el artículo 2º del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 78 y 82 de la Ley 489 de 1996 y el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO,

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 1100 de 2008.

Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 20 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.

Que el Decreto 5023 del 20 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1371 del 23 de abril de 2010.

Que mediante Resoluciones Números 003 del 13 de septiembre de 2010, y 19 del 7 de octubre del mismo año, se efectuaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existen unos cargos de nivel que cumplen de Director Técnico 0100 - 27 en la Dirección Jurídica.

NOTARIA 123
04 JUL 2011

ESTADO DE SERVICIO
NACIONAL

24
77

5
78

CONTINUACIÓN DEL RESOLUCIÓN NÚMERO 45 DE 2010 HOJA No. 2 19 NOV 2010

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Nº 1842

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5922 del 28 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad..."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expide el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

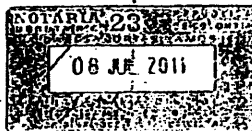
Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 18 NOV 2010


40

Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General



PLAZAS Reservadas Empleo

B 1842

 **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
UGPP

ACTA DE POSESIÓN No. 018 FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2010

En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó en el despacho de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el doctor ALEJANDRA IGNACIA AYELLA PERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 62 046 632, con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO 0102 - 27 de la planta organizada y ubicada en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 045 del 19 de noviembre de 2010, con una asignación básica mensual de \$ 3.035.622.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, promediando honorable y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigidos para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad.

Se entrega copia de las funciones correspondientes

Alejandra Ayella Pera
FIRMA DEL POSESIONADO

[Signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

ESTADO DE SERVICIO
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PERSONALES Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES

NOTARIATO
17/12/2010